



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2017-00172-01
DEMANDANTE:	ELIOVETH PÉREZ PÉREZ y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUCRE – ADESA S.A. E.S.P. AGUAS DE LA SABANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I.- ANTECEDENTES

Los señores ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, BERTA NOVOA SALGADO, NOREIDIS PÉREZ NOVOA, YULIBETH PÉREZ NOVOA, LILIBETH PÉREZ NOVOA, ELIOVETH PÉREZ NOVOA, MISHEL CLARETH PÉREZ NOVOA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de reparación directa, contra MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, CARSUCRE – ADESA S.A. E.S.P. AGUAS DE LA SABANA, para que se los declare administrativa y patrimonialmente responsables, de los daños ocasionados por la falla del servicio en que incurrieron, al haber omitido el deber de efectuar todas las acciones, medidas administrativas y presupuestales pertinentes para solucionar de

manera definitiva la reubicación del núcleo familiar que conforman los señores ELIOVETH PÉREZ PÉREZ y la señora BERTA NOVOA SALGADO, junto con sus hijos NOREIDIS PÉREZ NOVOA, YULIBETH PÉREZ NOVOA, LILIBETH PÉREZ NOVOA, ELIOVETH PÉREZ NOVOA y MISHEL CLARETH PÉREZ NOVOA, en condiciones dignas e iguales a las que ostentaban al momento del siniestro, a efectos de garantizarles el derecho a tener y desarrollar un desarrollo (sic) humano digno, en una vivienda con los mínimos requerimientos de habitabilidad y seguridad.

Concomitantemente, se declare que los entes demandados, son responsables patrimonial y administrativamente por los daños causados por la falla del servicio derivada de la negligencia y desidia de resolver de manera definitiva la irregularidad ambiental presentada en la casa de propiedad de los demandantes, la cual generó la destrucción total de la vivienda, sin que a la fecha se haya impulsado y ejecutado programas, tareas y acciones para detectar y resolver las causas de las filtraciones de aguas subterráneas en el predio de propiedad de los demandantes.

Pagándose en consecuencia, los perjuicios a que haya lugar, conforme la descripción que se hace en el libelo genitor.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto del 28 de julio de 2017, rechazó de plano la demanda¹, decisión que sustentó de la siguiente manera:

“... Como se observa, los daños del que se desprenden los perjuicios cuya indemnización se pretende, son: primero, la omisión de la autoridades demandadas de reubicar al grupo demandante, por estar habitando una vivienda ubicada en una zona de alto riesgo; y segundo, por el deterioro de la vivienda donde habitaban los demandantes, debido, presuntamente, por no dar solución a los brotes de agua que presenta el suelo donde está cimentada...”

¹ Folios 114 - 118, del cuaderno de primera instancia.

Al respecto, cabe advertir que obra dentro del proceso, escrito del 13 de abril de 2004, suscrito por el señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, dirigido a la Personería Municipal de Corozal y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Corozal, en el que informa lo siguiente:

“... desde el mes de mayo del año inmediatamente anterior, en mi vivienda comenzó a presentarse un brote de agua, que al comienzo pensé que era normal y ha ido aumentando considerablemente hasta el punto de hacer erupciones dentro y fuera de la casa...”

En el mismo sentido, hay copiosas comunicaciones dentro del proceso, del año 2003, dirigidos a la Red de Solidaridad Departamental, Comité Departamental de Prevención y Desastre de la Gobernación de Sucre, Presidente de la República, Personero Municipal de Corozal, Aguas de la Sabana ESP.

Igualmente, milita en el plenario un acta de reubicación temporal suscrita el 28 de julio de 2003, entre el señor Alcalde del Municipio de Corozal y el señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, en la que consta que se acordó lo siguiente:

“... 1. Que la vivienda ubicada en la carrera 19B No. 40 B – 58 del Barrio El Ceibón, de propiedad del señor ELIOVETH DE JESÚS PÉREZ PÉREZ en la cual habitan él y su familia (esposa y 5 niños), se han presentado afloramientos de agua, que han ocasionado agrietamientos, hundimientos y levantamiento de las paredes, pisos y cimientos, haciendo inhabitable la vivienda en estos momentos.

2. Que se hace necesario reubicarlos debido al peligro de colapso de la vivienda por la inestabilidad actual de esta y del suelo...”

Así mismo aparece el Oficio No. 025 del 19 de mayo de 2005, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Corozal solicita al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, desalojar las instalaciones del Estadio 8 de diciembre de esa ciudad, así como la respuesta de aquel, contenida en la comunicación recibida el 25 de mayo de 2005, en la que informa que los problemas en su vivienda persisten, por tanto, continua sin poder ser habitada.

En el mismo sentido, mediante oficio No. SG 009 del 10 de enero de 2007, la Secretaria General Administrativa y de Gobierno, informa al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ la terminación del permiso otorgado para permanecer en el Estadio 8 de diciembre; así como la oposición de aquel en abandonar el escenario deportivo, mediante respuesta recibida el 17 de enero de 2007.

A partir de entonces, el 2 de junio de 2015, el señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, mediante apoderado judicial, solicitó al Municipio de Corozal, la ubicación definitiva de su familia, así como el reconocimiento y pago de una indemnización por el tiempo en que lleva viviendo temporalmente en el estado 8 de diciembre de esa ciudad, todo lo cual fue negado.

Así las cosas, considera el Juzgado que respecto a los daños cuya responsabilidad se busca imputar a las autoridades demandadas, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, estos son, de acuerdo con las pretensiones de la demanda; primero, "por la falla del servicio de aquellas ante la omisión del deber normativo de efectuar todas las acciones y medidas administrativas y presupuestales pertinentes para solucionar de manera definitiva la reubicación del núcleo familiar"; y segundo, "la falla del servicio derivada de la negligencia y desidia de resolver de manera definitiva la irregularidad ambiental presentada en la casa de propiedad de mis representados la cual generó la destrucción total de la vivienda".

Lo anterior, en razón a que los demandantes tuvieron conocimiento del brote de agua que permeaba su vivienda y del progresivo deterioro de que era objeto la misma a raíz de ello, desde el año 2003, cuando de ello informaron a la alcaldía del municipio de Corozal, así como a las otras autoridades del orden Departamental y Nacional, por tanto, en caso de considerar tener derecho a ser reubicados a otra vivienda, a partir de que acreditaron las condiciones para ello, surgía el deber de la administración de reubicarlos, mínimo, desde que se celebró el acta de reubicación temporal el día 28 de julio de 2003, pues, a partir de entonces tenían pleno conocimiento de la imposibilidad de seguir habitando su vivienda y del deber del municipio de reubicarlos a una zona segura.

En ese sentido, la familia PÉREZ NOVOA tenía para demandar dos (2) años, los cuales corrían hasta el 29 de julio de 2005, de acuerdo con el art. 164, numeral 2, literal i) del CPACA, empero al revisar la demanda se observa que la misma fue incoada el 5 de julio de 2017, previa solicitud de conciliación prejudicial entre el 30 de agosto al 16 de noviembre de 2016, es claro que operó con creces la caducidad de la acción.

Ahora en caso de que se considere que a los demandantes se les generó una expectativa de ser reubicados definitivamente, en virtud de lo acordado en el acta de reubicación temporal, lo cierto es que la misma culminó mediante el oficio No. 025 del 19 de mayo de 2005, por medio del cual el alcalde del Municipio de Corozal solicitó al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ desalojar las

instalaciones del Estadio 8 de diciembre de esa ciudad. Además que esa solicitud se reiteró por medio del Oficio No. SG 009 del 10 de enero de 2007.

Es decir, que en ese instante los demandantes conocían; primero, que su vivienda se venía deteriorando debido a las infiltraciones de agua que se registraban en el subsuelo; y segundo, que el municipio de Corozal no tenía interés, voluntad o disposición de reubicarlos definitivamente, a pesar de considerar los primeros tener derecho a ello...

... debe aclararse, que cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, no significa que quien es afectado por el mismo, pueda demandar en cualquier tiempo o en otras palabras, que para él no opera la caducidad para interponer demandas, pues ello solo ocurre en casos excepcionales, como por ejemplo en materia de desplazamiento forzado o de desaparición forzada, casos en los cuales el término para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo y la regla general, es que el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no desde la verdadera ocurrencia del mismo.

En el presente caso, el deterioro de la vivienda de la familia PÉREZ NOVOA no puede considerarse como un daño continuado, pues el mismo se consolidó en una momento temporal preciso, esto es, cuando se hizo inhabitable para los demandantes y estos debieron desalojarla. Es decir, actualmente se trata de un daño histórico, permanente, inconcluso, diferido si su deterioro viene aumentando con el pasar del tiempo, pero lo cierto es que su origen se pudo constatar, calcular o determinar en un instante preciso o probable, dado que se trata de un bien material..."

Posteriormente, la parte demandante, el día 03 de agosto de 2017, recurrió en vía de apelación la mencionada decisión², señalando:

"... En primer lugar, el a quo entiende mal que el daño que se irroga o imputa en esta ocasión deviene de la omisión de las entidades de reubicar a los demandantes por estar habitando una vivienda ubicada en una zona de alto riesgo. Sobre el particular, está suficientemente clarificado en la demanda que la omisión de aquella reubicación no se debe a que se está habitando la vivienda ubicada en zona de alto riesgo ya que la misma se encuentra absolutamente destruida, por el contrario, deviene de la desidia de la administración de reubicar definitivamente a los

² Ver folios 120 - 132, del cuaderno de primera instancia.

demandantes que están residiendo en un escenario que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad y desarrollo familiar como es un escenario deportivo destinado para el uso de la comunidad.

En ese orden de ideas, de entrada el a quo identificó equivocadamente la fuente generadora del daño lo que de suyo influye en el estudio del fenómeno de la caducidad...

No es cierto que mis poderdantes conocieron que la administración municipal se negaría a reubicarlos definitivamente, a partir del oficio No. 025 de mayo de 2005 cuando se ordenó su desalojo, y como tal de ahí se debe contar el término de la caducidad pues desde esa época el daño identificado en el párrafo anterior se concretó. Tal argumento es netamente restringido en la medida que si bien es un pronunciamiento en el cual se puede denotar la falta de interés de solucionar definitivamente la reubicación de los demandantes, tal hecho, esto es el desalojo no se ejecutó o materializó...

Es pertinente precisar que cosa diferente es si se hubiese ejecutado el desalojo pluricitado y/o ordenado por la administración municipal en los oficios 025 de mayo de 2005 y SG 0009 de enero de 2007, puesto que ahí se si daría lugar a la concreción absoluta y certera de la negligencia de aquella entidad el deber de reubicación, en la medida que quedaría desprotegido al no tener la vivienda prometida por el ente territorial...

Es cierto que el deber de reubicación inició con el acta de reubicación temporal, pero lo que desconoce o inobserva el a quo es que ese deber no quedó sujeto a un extremo temporal (plazo) ni muchos menos a una condición que debía cumplir alguna de las dos partes (parte demandante y municipio), por lo que persiste a la fecha y renuente el municipio demandado en cumplirla, generando la persistencia del daño antijurídico.

De esta manera, es inequívoco asumir que desde la fecha de firma del acta de reubicación temporal se tome como punto de partida para la contabilización de caducidad de la acción, dada la preexistencia y continuidad del daño, el cual no se ha consumado, ni mucho menos puede catalogarse como histórico como lo afirma el a quo, ya que ellos aún habitan el sitio que provisionalmente se le asignó para vivir...

Jurisprudencialmente se ha desarrollado y decantado el daño continuado como excepción a las reglas de contabilización de dos años por cuanto la misma no es absoluta, puesto que existen eventos donde el daño persiste, esto es, aun permanece y

continúa en el tiempo, caso en el cual el término para efectos de declarar la caducidad se contabiliza desde la desaparición del mismo...

Por otro lado, el a quo aduce que la omisión en este caso no es perenne sino instantánea, dado que desde que se incumplió el deber legal, debiéndose cumplir en un determinado momento, inicia el término de caducidad. Al respecto, H. Magistrados aquí el deber legal no está supeditado a cumplir en determinado momento, pues en el acta de reubicación temporal no se sujetó a (...) un interregno específico y determinante, luego entonces, el Juez no puede entrar a considerar que se debió cumplir en determinado tiempo, por cuanto ese tiempo no existe, es más esta arista es uno de los reproches de la demanda en la medida que el municipio de Corozal en el acto de reubicación menciona:

"4. Que se eligió como lugar temporal de reubicación un área de las instalaciones del estado de béisbol 8 de diciembre de Corozal hasta tanto se resuelva la situación presentada en dicha vivienda. 5. Que el señor ELIOVETH (sic) DE JESÚS PÉREZ PÉREZ y su familia aceptan la reubicación temporal, comprometiéndose a mantener el lugar ordenado, sin inclusión de animales domésticos y a abandonarlo en el momento en que se les haya solucionado la situación, sin que genere contraprestación alguna de parte del municipio para con ellos..."

Cumplíéndose el trámite de rigor, mediante providencia adiada 25 de agosto de 2017³, se concedió el recurso de apelación.

II- CONSIDERACIONES

Competencia. Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para resolver el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Análisis de la Sala.

Vistas las posturas de la parte recurrente y del Juzgado de primer grado, esta Sala de Decisión estima como problema jurídico a desatar: ¿En el presente

³ Folio 135, del cuaderno de primera instancia.

caso debe rechazarse la demanda, dado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido?

La caducidad en el medio de control de reparación directa.

El fenómeno de la caducidad, es un presupuesto procesal de carácter negativo, que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido, restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente, sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir, que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad, se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Es bueno afirmar en este aparte, que ya bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, ya el Honorable Consejo de Estado⁴, había señalado que aunque por regla general el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos casos, resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño, para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad, si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo, no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues, es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso, se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, tal como sucede en los asuntos en los que se pretende atribuir responsabilidad por falla del servicio médico hospitalario, cuando las consecuencias del hecho causante del daño son advertidas en una etapa posterior, caso en el cual, no es posible contabilizar el término de caducidad desde una fecha anterior a aquella, en que se advirtió el daño generado⁵.

Ahora bien, en lo que hace a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316), C. P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia. Fecha 29 de enero de 2004. Expediente No. 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273). C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. "Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión."⁶ (Negrillas originales).

Caso concreto

En el presente asunto, se aportan como pruebas relevantes las siguientes:

a. Oficio con fecha de recibido 13 de abril de 2004⁷, el señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, textualmente informó a la Personería Municipal de Corozal:

"... se sirvan inspeccionar mi residencia, debido a que desde el mes de mayo del año inmediatamente anterior, en mi vivienda comenzó a presentarse un brote de agua, que al comienzo pensé que era normal y que posiblemente se debía a alguna cañería rota o aguas almacenadas, las que han ido aumentando considerablemente hasta el punto de hacer erupciones dentro y fuera de la casa.

La anterior anomalía se puso en conocimiento a la empresa Aguas de la Sabana y ellos tomaron muestras de laboratorio que presuntamente arrojaron resultados de no cloro y que no provenían de aguas negras, hoy se están adelantando trabajos y nos encontramos extrañados puesto que efectivamente se trata de aguas consumibles para la vida humana.

Debido a lo anterior, desde el mes de julio del año dos mil tres mi familia está viviendo fuera de nuestra casa, puesto a que tuve que desocupar la misma por la situación que hoy estoy poniéndoles en conocimiento.

Desde entonces la empresa Aguas de la Sabana no ha hecho diligencias tendientes a solucionarme el problema muy a pesar de los múltiples requerimientos que les he hecho".

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, , Sentencia del 21 de octubre de 2009. Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente: 37165.

⁷ Folios 61 – 62.

- Oficio del 23 de marzo de 2003⁸, suscrito por el señor ELIOVETH PÉREZ, con el cual informa a la RED DE SOLIDARIDAD DEPARTAMENTAL, las mismas circunstancias que se indicaron en el ítem anterior, agregando, que a esa fecha se pudo confirmar que el brote de agua no corresponde a la que suministra AGUAS DE LA SABANA y que en virtud de lo ocurrido, ha tenido que abandonar su vivienda, ubicándose indistintamente entre los vecinos del sector, sin encontrar solución alguna, pese a que dirigido sendas peticiones antes las autoridades administrativas correspondientes, pues, estas no habían tomado cartas en el asunto.

- Oficio de fecha 1º de julio de 2003⁹, dirigido al Comité Departamental de Prevención y Desastre, suscrito por el señor ELIOVETH PÉREZ, en el cual comunica los mismos hechos ya descritos, agregando que se había establecido que su vivienda estaba construida encima de “un llorado”.

- Oficio del 8 de julio de 2003¹⁰, dirigido al entonces Presidente de la República, suscrito por ELIOVETH PÉREZ, en el que se describen las mismas circunstancias ya señaladas.

- Oficio del 2 de julio de 2003¹¹, dirigido a la Personería Municipal de Corozal, suscrito por ELIOVETH PÉREZ, en el que igualmente se da cuenta de los mismos hechos.

- Acta de reubicación temporal de fecha 28 de julio de 2003¹², conforme a la cual, el Alcalde Municipal de Corozal y el señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, adquieren una serie de obligaciones, siendo relevante para lo tratado la que afirma:

“... 1. Que la vivienda ubicada en la carrera 19B No. 40 B – 58 del Barrio El Ceibón, de propiedad del señor ELIOVETH DE JESÚS PÉREZ

⁸ Folio 63.

⁹ Folio 65.

¹⁰ Folio 66.

¹¹ Folio 67.

¹² Folio 74.

PÉREZ en la cual habitan él y su familia (esposa y 5 niños), se han presentado afloramientos de agua, que han ocasionado agrietamientos, hundimientos y levantamientos de las paredes, pisos y cimientos, haciendo inhabitable la vivienda en estos momentos.

2. Que se hace necesario reubicarlos debido al peligro de colapso de la vivienda por la inestabilidad actual de ésta y del suelo...

4. Que se eligió como lugar temporal de reubicación un área de las instalaciones del Estadio de Béisbol 8 de diciembre de Corozal, hasta tanto el Municipio resuelva la situación presentada en dicha vivienda..."

- Oficio No. 025 de fecha mayo 19 de 2005¹³, suscrito por el entonces Alcalde del Municipio de Corozal, conforme al cual, se solicita al señor ELIOVETH PÉREZ desocupe *"las instalaciones internas del Estadio 8 de diciembre de esta ciudad, en razón a que su vivienda no presenta la filtración que obligó a la administración anterior de concederle refugio temporal en dicho escenario deportivo"*.

- Oficio SG 009 de fecha 10 de enero de 2007¹⁴, suscrito por el Secretario General Administrativo y de Gobierno de Corozal, conforme al cual se le informa al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, que *"el permiso que le otorgó para permanecer en el Estadio 8 de Diciembre"* se da por terminado.

- Oficio sin fecha¹⁵, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Corozal y dirigido al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, conforme al cual, en respuesta a la petición de fecha junio 2 de 2015, se le informa que:

"no es posible (...) ordenar reubicar a la familia PÉREZ NOVOA, en una vivienda de manera definitiva, toda vez que dentro del municipio no se están manejando proyectos, ni programas de vivienda, igualmente no cuenta con los recursos económicos

¹³ Folio 75.

¹⁴ Folio 77.

¹⁵ No se asume como tal, la indicada al inicio del Oficio, pues, en casilla que dice "fecha" se anota el día 20 de diciembre de 2011; empero, el texto del escrito refiere atender una petición del año 2015, de ahí que la lógica indique que tal oficio no pudo haber sido proferido en el año 2011, sino con posterioridad al 2 de junio de 2015, tomando como referencia, la fecha de la petición que responde.

para sufragar los gastos de una vivienda nueva o usada, para acabar con dicho problema de manera definitiva, no obstante, la administración que dirijo tiene toda la intención de garantizar a sus coasociados la protección de sus derechos y cada día trabajamos arduamente para materializarlo, en este sentido se hará por parte de esta administración lo posible para que esta familia a través del DPS y/o la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (COMFASUCRE), obtenga su casa y viva en condiciones dignas.

De otra parte debo indicar además, que esta administración no accederá por vía administrativa a ningún tipo de indemnización; toda vez que el municipio de Corozal no es responsable de su afectación".

Así mismo, resulta importante para efectos del presente asunto, considerar que las pretensiones de la demanda se ciñen a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los entes demandados, de los daños ocasionados por la falla del servicio en que incurrieron, al haber **omitido** el deber de efectuar todas las acciones, medidas administrativas y presupuestales pertinentes **para solucionar de manera definitiva la reubicación** del núcleo familiar que conforman los señores ELIOVETH PÉREZ PÉREZ y la señora BERTA NOVOA SALGADO, junto con sus hijos NOREIDIS PÉREZ NOVOA, YULIBETH PÉREZ NOVOA, LILIBETH PÉREZ NOVOA, ELIOVETH PÉREZ NOVOA y MISHIEL CLARETH PÉREZ NOVOA, en condiciones dignas e iguales a las que ostentaban al momento del siniestro, a efectos de garantizarles el derecho a tener y desarrollar un desarrollo (sic) humano digno, en una vivienda con los mínimos requerimientos de habitabilidad y seguridad.

Concomitantemente, se declare que los entes demandados, son responsables patrimonial y administrativamente por los daños causados por la falla del servicio derivada de la **negligencia y desidia de resolver de manera definitiva** la irregularidad ambiental presentada en la casa de propiedad de los demandantes, la cual generó la destrucción total de la vivienda, sin que a la fecha se haya impulsado y ejecutado programas, tareas y acciones para detectar y resolver las causas de las filtraciones de aguas subterráneas en el predio de propiedad de los demandantes.

Para concluir que el medio de control no se encuentra caducado en lo que hace a las pretensiones dirigidas contra el municipio de Corozal, solamente, pues:

a. Solo hasta el Oficio sin fecha, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Corozal y dirigido al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ, que da respuesta a una petición formulada el 2 de junio de 2015, se tiene plena certeza que la administración no reubicará, ni indemnizará al señor ELIOVETH PÉREZ PÉREZ por los hechos que se describen en la demanda y resultando que las pretensiones, como lo señala el recurrente, buscan la indemnización a partir de la omisión de la administración en **solucionar de manera definitiva la reubicación** del núcleo familiar que conforman los señores ELIOVETH PÉREZ PÉREZ y la señora BERTA NOVOA SALGADO, junto con sus hijos NOREIDIS PÉREZ NOVOA, YULIBETH PÉREZ NOVOA, LILIBETH PÉREZ NOVOA, ELIOVETH PÉREZ NOVOA y MISHEL CLARETH PÉREZ NOVOA, resulta evidente que solo con este escrito, se tiene ciencia cierta que tal cosa no va a ocurrir.

En el mismo sentido, el mismo escrito es claro en indicar que no habrá ningún tipo de indemnización, ni de actuación que solucione de manera definitiva el problema que se planteaba en la vivienda del señor ELIOVETH PÉREZ, pues, si bien es cierto se le había prometido arreglar su vivienda, tal promesa nunca se concretó, ni se afirmó cuál sería el mecanismo legal para lograrlo, por ende, solo tal comunicación cierra definitivamente el camino para entender que no habrá actuación alguna.

Es importante manifestar en este punto, que esta decisión se toma en virtud de lo aportado con la demanda, siendo carga del interesado aportar la documentación que sustente sus pretensiones¹⁶.

¹⁶ Sobre la carga de la prueba Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Así mismo, debe anotarse, que la afirmación antes descrita responde a que no existe en el expediente, manifestación alguna, por entidades distintas del municipio de Corozal, que indiquen situación contraria y amén a que las pretensiones, en cuanto hace a la omisión tratada, solo pueden predicarse del municipio de Corozal, ente territorial que podría disponer la reubicación e indemnización del interesado.

b. Ahora bien, establecido que solo a partir de la comunicación sin fecha antes descrita es que los demandantes saben a ciencia cierta que la omisión se perfecciona, para efectos de caducidad ha de asumirse que la misma es del 2 de junio de 2015, al desconocer, tanto su fecha de creación, como la de recibido.

Siendo así, el término de caducidad del presente medio de control, alcanzaba el día 3 de junio de 2017, por lo que, conociéndose que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial se radicó el día 30 de agosto de 2016, que la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2016 y que la demanda se presentó el día 5 de julio de 2017, la conclusión es que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones dirigidas contra el municipio de Corozal.

c. No ocurre lo mismo frente al petitum dirigido en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE –CARSUCRE-, ADESA S.A. E.S.P. y AGUAS DE LA SABANA, pues, a partir de la propia comunicación suscrita por el señor ELIOVETH PÉREZ, el día 23 de marzo de 2003 (documento ya referenciado), se sabe que el brote de agua que afecta su vivienda no corresponde a aquellos que son administrados por las empresas ADESA S.A. E.S.P. y AGUAS DE LA SABANA, dado que en los estudios efectuados así se determinó, sino que se trata de una vertiente de agua natural, propia del terreno donde se halla construida la edificación del mencionado señor, por ende, el término de caducidad debía ser contado a partir de dicha fecha, encontrándose al día de solicitud de conciliación prejudicial, más que

vencido el término de dos (2) años, que como límite de caducidad impone la normatividad adjetiva.

Y en relación con CARSUCRE, si bien una de las pretensiones de la demanda busca el resarcimiento de los daños ocasionados, por la falla del servicio derivada de la **negligencia y desidia de resolver de manera definitiva** la irregularidad ambiental presentada en la casa de propiedad de los demandantes, el conocimiento de tal daño, surge en la misma oportunidad que atrás se anotó, pues, establecido que el agua que corre bajo la vivienda del señor ELIOVETH PÉREZ no era de aquellas administradas por autoridad alguna, sino del orden natural, era evidente que como componente ambiental, su administración era de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por ende, la atención era oportuna desde ese mismo instante, de ahí que la caducidad haya operado.

Siendo así, se declarará la caducidad del medio de control de reparación directa, en lo que hace a las pretensiones dirigidas en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE –CARSUCRE-, ADESA S.A. E.S.P. y AGUAS DE LA SABANA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto de fecha 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pero por las razones expuestas; en consecuencia, se entenderá que el fenómeno de la caducidad aplica única y exclusivamente respecto de las pretensiones dirigidas en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE –CARSUCRE-, ADESA S.A. E.S.P. y AGUAS DE LA SABANA, mientras que

respecto de aquellas direccionadas en contra del Municipio de Corozal – Sucre, el medio de control se entiende que no ha caducado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00204/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

(Ausente con permiso)